
LA INHABILITACIÓN DEL EMPRESARIO

A la hora de acercarnos a la figura de la inhabilitación, antes de entrar en otro tipo de consideraciones, hemos de determinar su ámbito subjetivo, es decir a qué concretos sujetos resulta aplicable.

La figura de la inhabilitación resulta, fundamentalmente, de aplicación al empresario o comerciante, tal como se define por nuestro Código de Comercio, en cuyo artículo 1 dispone que "son comerciantes para los efectos de este Código:

- 1º. Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.
- 2º. Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código."

En definitiva, el empresario puede desarrollar su actividad mercantil como persona física -empresario individual-, o bien mediante una persona jurídica mercantil -empresario social-, sin más exigencia de carácter general que la de ser mayor de edad y gozar de la "libre disposición de sus bienes", es decir tener plena capacidad de obrar en el ámbito patrimonial.

La normativa vigente hasta el 1 de septiembre de 2004 respondía a una concepción de las situaciones de insolvencia en el ámbito mercantil que partía de una cierta "criminalización" de las mismas, entendiéndose que obedecían a una conducta enteramente imputable al empresario y teñida de negligencia por su parte, cuando no de graves irregularidades y actuaciones fraudulentas en perjuicio de terceros, fundamentalmente de sus acreedores.

En coherencia con este planteamiento, de la legislación hoy derogada resultaban toda una serie de efectos de carácter represivo con relación al deudor incurso en situación de insolvencia, acentuadamente en el seno del antiguo procedimiento de quiebra. De entre todos ellos, resultaba especialmente gravoso -sin olvidar que el quebrado podía incluso llegar a sufrir privación de su libertad personal, a través de arresto domiciliario- el de la inhabilitación para la administración de sus bienes y, por tanto, para la continuación de su actividad, así como para el ejercicio de cualquier clase de actividad mercantil, ni siquiera a través de representante.

La inhabilitación del quebrado se entendía con relación al deudor persona física, en el caso de que el quebrado fuere un empresario individual, o a los administradores de la respectiva entidad mercantil, si lo fuere un empresario social.

La inhabilitación en la Ley Concursal

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal llevó a cabo, con carácter general, una atenuación de los efectos de la declaración de concurso con relación al deudor, así como una práctica supresión de los efectos represivos que habían venido históricamente asociados a este tipo de procedimientos.

El objetivo consiste en desterrar la "criminalización" de aquel empresario que atraviesa una situación de insolvencia, tratando no tanto de castigar de forma severa, y con ánimo de ejemplaridad, la concurrencia de una situación no imputable exclusivamente -en la mayoría de las ocasiones- al propio empresario; si no, fundamentalmente, intentando que los acreedores vean satisfechos sus créditos y, en la medida en que sea compatible con tal objetivo, que la empresa concursada pueda superar dicha situación y continuar su actividad.

En coherencia con los principios inspiradores de la nueva normativa, las características de la respectiva regulación difieren sensiblemente de las que presentaba la legislación derogada, así:

No automatismo y evitabilidad: La mera declaración judicial de concurso no supone, en principio, la inhabilitación del deudor concursado para la administración de sus bienes.

Sólo “a posteriori” y cuando concurren determinados supuestos, se abrirá la posibilidad de que el Juez del concurso entre a conocer, y a resolver, acerca de sí la generación o agravación del estado de insolvencia ha sido imputable al empresario. A tal efecto, viene regulada en la Ley la “calificación del concurso”, que viene a consistir en la apertura de un trámite específicamente dedicado a determinar si dicha agravación o generación es imputable al concursado -“concurso culpable”- o no -“concurso fortuito”-.

En el citado trámite de calificación del concurso el deudor puede intervenir, alegando lo que estime conveniente, en orden a oponerse a que el concurso sea calificado como culpable, y evitar así la consiguiente inhabilitación. Concluyendo el reiterado trámite con sentencia que, en el caso de que califique el concurso como culpable, contendrá -entre otros- un pronunciamiento relativo a “la inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio”.

Conviene aclarar que “personas afectadas por la calificación”, que se corresponden con aquellas que cabe sean inhabilitadas, pueden serlo el deudor persona física o sus representantes legales -si el concursado fuere un empresario individual-, así como los administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, y los apoderados generales -si el concursado fuere una sociedad mercantil-.

Duración determinada: La duración de la inhabilitación viene determinada, tanto en abstracto por la propia norma -período de 2 a 15 años-, como en el caso concreto por la propia sentencia, que especificará el período de tiempo a que ha de extenderse.

Resulta evidente la mayor bondad de este sistema, pues únicamente condiciona la rehabilitación a la mera finalización del período de inhabilitación concretamente impuesto en la respectiva sentencia, y, en todo caso, establece un período máximo a la inhabilitación.

Publicidad fácilmente accesible: La propia Ley Concursal ha dado lugar a la articulación de un procedimiento que asegura el registro público de una serie resoluciones dictadas en los procedimientos concursales, entre ellas, aquellas que declaren el concurso como culpable, incluyendo la consiguiente inhabilitación de las personas respectivamente afectadas.

En definitiva, la inhabilitación se regula en la Ley Concursal partiendo de una concepción diferente de las insolvencias mercantiles -abandonando la “criminalización” del empresario que atraviesa una situación de crisis-, como una respuesta a aquellos supuestos en los que, efectivamente, el empresario, concurriendo intencionalidad o negligencia grave, ha causado o agravado la insolvencia.

En cualquier caso, la normativa vigente proporciona una mayor seguridad al tráfico mercantil y a los partícipes en el mismo, pues tanto el empresario concursado -que disfrutará de mayores garantías, pues la inhabilitación sólo podrá serle impuesta en sentencia judicial, tras un trámite específico a tal efecto, y durante un período determinado-, como aquellos que vayan a contratar con él -pues podrán conocer, antes de concluir negocio alguno con un sujeto que se presenta

como representante de cualesquiera persona física o jurídica, un hecho tan relevante como su inhabilitación, que le incapacita para representar o administrar bienes ajenos- resultan beneficiados por el hecho de que la regulación de la inhabilitación contenga toda una serie de garantías a favor de las personas afectadas por la misma, así como por disponer de los mecanismos necesarios para proporcionar la mayor publicidad a un hecho tan relevante para el tráfico mercantil como la privación a un sujeto de la posibilidad de representar o administrar a terceras personas.

**Circular redactada por Rafael González del Río.
Abogado. Hispajuris**